



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los quince (15) días del mes de Octubre del año 2015, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretariade Cámara, Dra. Victoria P. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"HERMOSILLA CARCAMO LUIS GUSTAVO C/ PÉREZ PUENTE MANUEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. Nro.: 3117, Año: 2011), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura, con asiento en dicha ciudad.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia (fs. 264/271) que hizo lugar parcialmente a la demanda intentada por el Sr. Luis Gustavo Hermosilla Cárcamo contra Manuel Pérez Puente, condenando a este último a pagar en concepto de diferencias salariales la suma de \$1.875,82, con más los intereses correspondientes y costas, recurrió el accionado mediante escrito de fs. 275/277 y vta., el cual mereció respuesta de la contraria a fs. 281/282 y vta.

II.- 1) La parte demandada en su escrito de agravios, por los fundamentos que allí expone y que doy por reproducidos en este acto por cuestiones de brevedad, cuestiona:

A. Que la sentencia ha hecho lugar parcialmente al reclamo por diferencias salariales por conceptos que no fueron peticionados en la demanda y que surgirían del informe pericial contable. Afirma que el a quo no ha brindado los fundamentos normativos o lógicos a efectos de motivar la decisión adoptada.



De seguido, el impugnante reitera conceptos expuestos al momento de impugnar la pericia contable y en su alegato. Afirma que el a quo no ha dado razones fundadas de por qué se inclina por las conclusiones periciales, agregando que el judicante no ha ameritado las razones esgrimidas por su parte al impugnar la pericial.

B. Luego, cuestiona la imposición de costas, señalando que aún en caso de que este cuerpo confirme la sentencia de grado no sólo han existido motivos suficientes para eximir a su parte, atento a que se ha hecho lugar parcialmente a la demanda sino que ha mediado un vencimiento parcial y mutuo. Cita al respecto el segundo párrafo del art. 68 y el art. 71 del C.P.C. y C.

2) El accionante, en su responde, expresa que resulta indubitado que el objeto de esta acción incluyó las diferencias salariales por las cuales fuera condenado su contendiente, quien recién a esta altura, intentó desconocerlas mediante la interposición del recurso sub análisis. Luego, requiere que se rechace el segundo aspecto de la queja relacionado con la imposición de costas, argumentando que su parte intentó solucionar el diferendo en sede administrativa previo al inicio de esta acción, no existiendo en la instancia judicial motivo alguno para que su contendiente sea eximido aun parcialmente de afrontar los gastos por tal rubro.

III.- Análisis de los agravios:

A. Adelanto que la impugnación formulada por la demandada no ha de prosperar. Contrariamente a lo sostenido por el agraviado en su escrito recursivo, advierto que el rubro inherente a las diferencias salariales que fueron objeto de la condena judicial que cuestiona ha sido reclamado por el accionante en su presentación inicial de fs. 12/19 vta., más específicamente en el punto d. titulado "Diferencias Salariales" (fs. 16 vta.).



A la vez, sobre dicho aspecto integrante de la pretensión actoral, la perito contadora Roxana Diez ha dictaminado a fs. 217/221, concluyendo que el demandado debe al actor la suma de \$1875,82 por el rubro diferencias salariales, dado que al finalizar la relación laboral liquidó deficientemente los haberes adeudados al trabajador en tal concepto. La pericia mencionada fue impugnada por el actual recurrente a fs. 225/226 por idénticos motivos a los expuestos en el escrito sub examine, mereciendo tales objeciones una respuesta a mi juicio -satisfactoria- de la experta a fs. 232.

Tomando en consideración tales contingencias procesales resulta a todas luces, inadmisibile, el argumento recursivo relativo a que el a quo ha resuelto más allá de lo reclamado por el accionante en su escrito de demanda, por cuanto, como quedó dicho, tales conceptos integraron la pretensión inicial y fueron objeto de debate y prueba durante el proceso.

En lo que hace al segundo aspecto del cuestionamiento referido a que el a quo ha resuelto conforme al dictamen pericial practicado a fs. 217/221 y 232, sin haber dado respuesta a la impugnación de la pericia contable efectuada por su parte, en primer lugar, considero que a efectos de desacreditar lo dictaminado por la perito contadora, es imprescindible presentar elementos de juicio que autoricen a concluir sobre los yerros en los que incurriera el experto. De allí que no resulte suficiente plantear la disconformidad con lo dictaminado, siendo necesario aducir razones fundadas que autoricen al magistrado a apartarse de un dictamen que no se encuentre reñido con principios lógicos o máximas de experiencia. Entonces, quien impugna debe acompañar la prueba del caso o demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia o bien que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción



acerca de la verdad de los hechos controvertidos (cfr. esta Sala en Acuerdo 14/2015 en autos "DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS").

Como integrante de la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, he considerado que cuando, como en el caso, "los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, queda a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado, siendo insuficientes las meras objeciones ya que es necesario algo más que disentir; es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados" (cfr. al respecto, Ac. Nro. 72/2010, voto de la suscripta en autos "Santana Cardo Carmen Rosa Ester y otra c/ Stubrin Darío Fabián s/ Daños y Perjuicios", Expte. CSMA: ° 177/10, y los autos "Rodríguez Serruys María Verónica y otros c/ Stubrin Darío Fabián s/ Daños y Perjuicios" con cita de lo resuelto por la CNCiv. Sala D, 20/12/05, "Artiñian, Ana I c/ Pérez, Juan s/ Daños y Perjuicios", cit. por Daray, ob. cit. T. 3, pág. 373). Se agregó en aquella oportunidad que "para que las observaciones puedan tener favorable acogida, es preciso aportar probanzas de mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en la pericia" (cfr. Ac. cit. con jurisprudencia de la CNCiv, Sala E, 3/9/97, "Orillo, Teresa del V. C/ Empresa Cárdenas S.A. s/ daños y perjuicios").

A mi entender, tales exigencias no se han verificado en estas actuaciones, dado que la accionada no ha aportado pruebas de idéntico rigor científico, a efectos de desacreditar la experticia rendida en los presentes, siendo insuficientes sus objeciones para conmovir las conclusiones a las que arribara la experta en sus presentaciones de fs. 217/221 y 232, respectivamente.



Por tal razón, mi propuesta al Acuerdo consiste en la desestimación del agravio sub análisis.

B. Tampoco habrá de prosperar la queja referente a la imposición de costas dado que en los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en los art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme al sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud, el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho, resulta procedente que las causídicas sean impuestas al principal aunque la acción no prospere en todo lo reclamado.

Recientemente, este Cuerpo se ha expedido en el Acuerdo N° 30, año 2015, de esta Sala, dictado en autos "OBANDO ROMERO RUPERTO C/ MARINI OSVALDO Y OTRO S/ DESPIDO, en el que se rememoró el criterio que sostuvo la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Có, en reiterados precedentes al exponer "...Este tribunal ha sentado criterio respecto de la cuestión en autos: "Gamboa, Oscar Raúl c/ Hidenesa s/ Despido" (CTF CCó, RSD Ac. N° 17/07, 7/8/07; Expte. Nro.: 103, Folio: 16, Año: 2.007); "Mazzina, Juan Carlos c/ Ing. de Obra s/ Cobro de Haberes" (CTF CCó, RSD Ac. N° 11/08, 6/5/08; Expte. Nro.: 180, Folio: 28, Año: 2.007); y "Cerda, Martín Javier c/ S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ Despido" (CTF CCó, RSD Ac. N° 13/08, 13/5/08; Expte. Nro.: 248, Folio: 39, Año: 2.008) expresándose en todos ellos que pese a que la demanda prospere por un monto menor al primigeniamente reclamado, debe estarse al principio objetivo de la derrota, imponiéndose las mismas al demandado vencido.

Conforme resulta del "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" de Fenochietto-Arazi, Ed. Astrea, Tomo I, pág. 286, se denomina litigante vencido a "...aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. El



carácter de vencido en costas, se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto". Amén de ello, en autos ha quedado comprobado que la actora debió promover acción judicial para lograr la consecución del objetivo, expresando la jurisprudencia en el punto: "Corresponde confirmar la decisión que impuso el total de las costas al codemandado en juicio laboral, a pesar de que la demanda prosperó por una suma menor a la pretendida, ya que para resolver al respecto no debe estarse solo a un criterio aritmético, sino también a la forma como prosperan los respectivos reclamos, así como a su entidad y trascendencia, y puesto que el actor se vio obligado a demandar para obtener el reconocimiento de su derecho" (Cám. Nac. Apel. del Trabajo, Sala IV, 27-04-2007. Flores Solís, Angélica c. Proclinser S.A. y otro. La ley On Line)... " (CTF de Cutral Co, autos caratulados: "Antigual Edith Marcela c/ CBS de Barceló Carlos s/ Laboral", (Expte. Nro.: 271, Folio: 42, Año: 2.008), Acuerdo 21/2008 de fecha 5-06-2008, del voto de la Dra. Lelia Graciela Martinez)".

En el mismo sentido también se ha indicado: "Las costas en los reclamos por indemnizaciones, en principio, deben ser soportadas por el demandado, aun cuando no se admita la procedencia de la totalidad de los rubros reclamados, pues, siendo que integran la indemnización, resolver de manera distinta cercenaría el derecho que la sentencia reconoce" (Tribunal del Trabajo de Jujuy, Sala IV, "Alcaraz Derbunovich, Antonio c/ Acosta, Oscar Ricardo s/ indemnización por despido y otros rubros", 10/12/13, LLNOA 2014 (julio), 614).

Asimismo, se ha expresado que: "La diferencia abismal entre el monto reclamado por el trabajador, y el diferido a condena es insuficiente para dejar de lado el hecho objetivo de la derrota, toda vez que el progreso de la demanda, aunque mas no fuese por algunos de sus rubros, denota que el juicio devino necesario para que el actor pudiese



percibir las sumas por las cuáles prosperó la acción, resolver lo contrario sería castigar al actor por la desmesura de su reclamo, responsabilidad que -en todo caso- correspondería endilgar a su letrado" (CNAT, Sala VII, "Battistoni, Leonardo c/ Telecom Personal S.A. s/ despido", 28/2/2013, DT 2013 (agosto), 1961).

Cabe poner de resalto que la posición jurídica antes dicha también ha sido sostenida por esta Sala II, en su actual integración, en Acuerdo de fecha 1 de abril de 2015 dictado en autos "Figueroa Alicia Norma y otro c/ Binning Anthony s/ cobro de haberes" (Expte. 26699, Año 2010); por la Sala I de este Tribunal en los precedentes "Aguilera Graciela Eva c/ Giussani Jorge Guillermo s/ despido indirecto por falta registración o consignación errónea de datos en recibo de haberes" (Ac. 19/2014) y "Torres Gregorio Fortunato c/ Cooperativa Telefónica y otros Servicios Público y Turísticos de San Martín de los Andes s/ despido indirecto por falta de pago de haberes" (Ac. 44/2014), todos ellos del Registro de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes.

En virtud de los argumentos expuestos, cabe desestimar el presente agravio.

IV.- Conclusión: Mi propuesta al Acuerdo es la siguiente: A. La desestimación del recurso de apelación sub examine; B. Atento la forma en la que se resuelven los cuestionamientos traídos a consideración de este Tribunal, las costas de Alzada deben imponerse a cargo de la parte demandada recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 17 de la ley 921, 68 y 279 del C.P.C. y C.). Mi Voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada perdedora, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti

Registro de Sentencias Definitivas N°: 73/2015

Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara